

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, once (11) julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 975

Cúcuta, once (11) julio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la petición que antecede, se RECONOCE personería jurídica al Dr. MARCOS RODRIGO CERDA CARRASCO, portador de la T.P. 220055 del C.S. de la J., como apoderado de BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA, para los efectos del mandato conferido.

ii) Manténgase el proceso en secretaría por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, a disposición de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 JUL 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 984

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias se observa que las resultados de las sendas pruebas no han sido obtenidas por cuenta de los involucrados, motivo este que impide que el Despacho realice la diligencia prevista para la recepción de la información solicitada a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, SISBEN DEL MUNICIPIO DE LOURDES y al SISBEN DEL MUNICIPIO DE SARDINATA.
- ii) Por secretaría se dispone reiterar las comunicaciones a las instituciones haciéndoles saber las sanciones a las que pueden hacerse acreedoras por el incumplimiento de una orden judicial como la prevista en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P¹.
- iii) Se programa como fecha para la recepción de los documentos el día primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3: 00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

11 2 JUL 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMÍREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 981

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que a la fecha no existe certeza sobre la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN, ordenada en el auto admisorio de la acción, **SE REQUIERE** a las partes para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, informen si asistieron a la misma.

En caso de que la repuesta sea negativa, en observancia del interés superior del menor aquí involucrado y al derecho que le asiste de tener una verdadera identidad, por secretaría, procédase a elaborar nuevamente el FUS, a fin de programar por última vez la toma de muestras para llevar a cabo la prueba de ADN.

Adviértase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad e impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, art. 386 del C.G.P.

De haber sido practicada la prueba, por secretaría **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que de manera inmediata remitan los resultados respectivos.

ii) De la sustitución de poder arrimada por el apoderado de GEOVANNI ANDRES VERGEL VERA, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015, por tanto, sin lugar a reconocer personería al sustituto, máxime, cuando no se arrimó prueba de que el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, se encuentre actualmente vinculado a la entidad que dice representar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 JUL 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, once (11) julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 977

Cúcuta, once (11) julio de dos mil diecinueve (2019).

i). Del memorial allegado por la accionante – Fl. 25 a 27-, dando cuenta del envío del citatorio para diligencia de notificación personal remitido al demandado, sería del caso tenerlo como apoyo de la notificación de la que da cuenta el art. 291 del Estatuto Procesal vigente, si en este no se otearan los siguientes yerros:

a) La identificación del este juzgado fue consignada de manera incorrecta, ya que se refirió como tal – JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA ORALIDAD DE CÚCUTA-, siendo lo correcto – JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA-.

b) Se precisó como dirección del juzgado -AVENIDA GRAN COLOMBIA # 2 E-91 BLOQUE C PISO 1 OFICINA 103 (...)-, siendo que la oficina de ubicación de esta dependencia judicial es la 105.

Imprecisiones que se prestan a confusiones para la persona citada a la diligencia de notificación personal, conculcando así su derecho de defensa y contradicción.

iii) En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a MARTIN EMILIO MENDOZA SANCHEZ, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 JUL 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria [Signature]

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, informando que el demandado se notificó por aviso el 3 de mayo de los corrientes, el término de traslado transcurrió desde el 10 al 27 de mayo 2019, lapso durante el cual, no pagó la obligación ni propuso excepciones.

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

AUTO No. 982

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **MARIBEL CORDERO PEÑA**, contra **JUAN CARLOS NOVA PABON**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, radicado bajo la partida 2017-00279, en la que se estableció: *"(...) como alimentos congruos la suma del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en favor de la señora Maribel Cordero Pena y a cargo del señor Juan Carlos Nova Pabón (...)"*
2. El 29 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, auto adicionado mediante providencia del 21 de noviembre del mismo año.
3. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso entregado el 3 de mayo de los corrientes, quien en el término de traslado no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)"* (Negrilla por fuera del texto original).
4. CONSECUENCIALMENTE CON LO ANTERIOR, SE ADOPTARÁN UNAS MEDIDAS EN LA RESOLUTIVA DE ESTE PROVEÍDO, ENTRE ELLAS, se condenará en costas y se fijará agencias en derecho de acuerdo al numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JUAN CARLOS NOVA PABON**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 29 de octubre de 2018, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.171.863) M/CTE**, discriminados así:

- **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$390.621) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
- **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$390.621) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
- **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$390.621) M/CTE**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

- Por las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por los **intereses moratorios**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JUAN CARLOS NOVA PABON**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$58.593,15)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

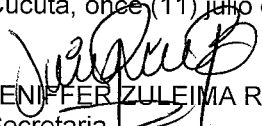
172 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Informando que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la acción, el 04 de febrero de 2019, el término de traslado transcurrió desde el 5 de febrero al 4 de marzo de 2019, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término.

Cúcuta, once (11) julio de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 978

Cúcuta, once (11) julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la aclaración ofrecida por la parte demandante, en razón al requerimiento hecho por este Despacho mediante proveído del pasado 26 de abril; toda vez que según lo informado, el demandante conserva el domicilio común anterior de los cónyuges y teniendo en cuenta que lo enunciado por la parte pasiva, respecto a la competencia del presente asunto, no fue elevado como excepción previa¹, no hay lugar al trámite de la misma en tal sentido.

ii) En consecuencia, aclarado lo referente a la competencia de esta Juzgadora para conocer el presente asunto, se continuará con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **DOS Y CINCUENTA DE LA TARDE (02:50 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.

b) **CITAR** a JORGE AGUILAR RODRIGUEZ y CARMEN RAMIREZ NUÑEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–.

¹ Arts. 100 y 101 del C.G.P.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 6 a 12 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte pasiva, ya que ninguna fue solicitada ni aportada.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

RECEPCIONAR la declaración de JENNY BEATRIZ y ZAYDY TATIANA AGUILAR RAMIREZ, a fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de divorcio.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>94</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>12 JUL 2019</u>
	
JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 979

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la solicitud elevada por la accionante, a través de su apoderado y toda vez que se acreditó el ejercicio del derecho de petición, sin obtener respuesta positiva a su pedimento, se dispone por secretaría **OFICIAR** a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJAHONOR, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe el monto de los dineros que por concepto de cesantías y vivienda ha aportado el señor MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.510.331, en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2010 al 10 de julio de 2018.

ii) Visto el escrito obrante de folio 36 a 38 del expediente, allegado al proceso, presuntamente por la apoderada del demandado, y teniendo en cuenta que el mismo carece de rubrica de la suscriptora, se **REQUIERE** a la Dra. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, ratifique el mismo, so pena de tener por no contestada la demanda por el pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **12 JUL 2019**
Jeniffer Zuleirna Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 986

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 561 del 14 mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por ROSALIA MARTINEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LCCR

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 11 2 JUL 2019

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 988

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De la sustitución de poder arrimada por el apoderado de la demandante, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015, por tanto, sin lugar a reconocer personería al sustituto, máxime, cuando no se arrimó prueba de que el Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, se encuentre actualmente vinculado a la entidad que dice representar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 11 2 JUL 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

Handwritten scribbles and marks, possibly a signature or initials.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 968

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por no ofrecer la mínima claridad respecto de lo que con ella se pretende. Esta tesis se erige en la siguiente cadena argumentativa:

a) No se indicó el domicilio común anterior de YAJAIRA ORTEGA RAMÍREZ y ANGEL ALEXI LAGUADO RUBIO, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificaciones de los extremos.

b) No resultan claros los pedimentos del libelo introductorio, comoquiera, que en el poder, en parte proemial y en el acápite de "DECLARACIONES" de la demanda se consignó respectivamente lo siguiente: "(...) DEMANDA DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y LIQUIDACIÓN DE BIENES (...) PROCESO VERBAL DEMANDA DE SEPARACIÓN DE CUERPOS; (...) DEMANDA DE DECLARACION (sic) DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO (...); y (...) declarar la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho (...) Que se DECLARE la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (...)"

Panorama que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos fijados en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se persigue, si bien es la separación de cuerpos; la liquidación de bienes; la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial; o sólo una de las dos figuras. Lo anterior, impone atender que la competencia de los Jueces de Familia esta atribuida para conocer, entre otros asuntos, de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes -núm. 20 del art. 22 del C.G.P.-

Aclarado tal aspecto, deberá tener en cuenta el profesional del derecho que para acumular pretensiones deberá guiar su actuar de acuerdo al artículo 88 del estatuto memorado, lo anterior si en cuenta se tiene que de lo consignado en la demanda, se observa que pretende que se adelante proceso declarativo y liquidatorio, perteneciendo uno y otro a trámites disimiles.

La corrección de este punto implica que se arrime incluso un nuevo poder, pieza esta cardinal por ser hontanar de la demanda, esto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 74 del C.G.P., que en parte importante señala "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)", documento previsto en la norma como anexo de la demanda – Núm. 1 art. 84 ídem-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones. Adicionalmente, deberá la parte mencionar los supuestos fácticos que atañan a las peticiones que, finalmente, sean las que queden consignadas en el escrito genitor.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de contradicción.

d) En el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" se hizo mención de normas que desaparecieron del ordenamiento procesal -art. 82-8 del C.G.P.-

e) Se extraña la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte actora, pues si bien es cierto, se informó que ésta no posee una cuenta electrónica, lo cierto es que éste requisito es un imperativo legal, por lo que debe acatarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia incapacitante para ello -art. 82-10 del C.G.P.-.

e) Se extraña la copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético para el archivo del Despacho – art. 89 ídem-.

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P.).

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

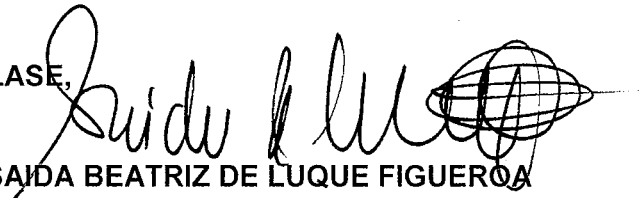
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por YAJAIRA ORTEGA RAMIREZ y ANGEL ALEXI LAGUADO RUBIO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS, portador de la T.P. N° 221.879 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Andespacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER SOLEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 971

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensoría de Familia en representación de ENMANUEL DAVID RAMIREZ ANDRADE hijo de LEIDY KATHERINE RAMIREZ ANDRADE contra WILLY ESPINEL.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor WILLY ESPINEL, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

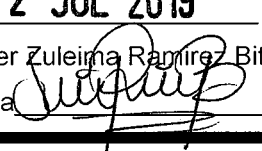
OCTAVO. TENER al Dr. LUIS RICARDO RAMIREZ PRADA, Defensor de Familia del Centro Zonal Uno Regional Norte de Santander, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses del menor ENMANUEL DAVID RAMIREZ ANDRADE.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **12 JUL 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ SITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 970

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, hizo SANDRA MILENA ROPERO ROPERO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensoría de Familia en representación de ANGIE VALENTINA ROPERO ROPERO a petición de SANDRA MILENA ROPERO ROPERO contra CIPRIANO OTALORA RINCON.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CIPRIANO OTALORA RINCON, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el

emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

Parágrafo. En consecuencia, se exonera a la señora SANDRA MILENA ROPERO ROPERO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

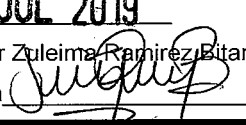
OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOVENO. TENER a la Dra. MARIA CLAUDIA MORA GARCIA, Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 de la Regional Norte de Santander, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses de la menor ANGIE VALENTINA ROPERO ROPERO.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

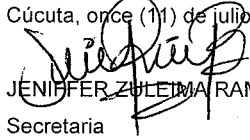
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>94</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 JUL 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 972

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el escrito de la demanda mediante la cual se pretende la declaración de MUERTE PRESUNTA de CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN y promovida por LEYDEN BAUTISTA PINTO, se tiene que, si bien la misma no acata de manera rigurosa los derroteros normativos, lo cierto es que con lo allí expuesto, se entienden suplidos los requisitos generales de la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y hará unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de ANA CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN, promovida por LEYDEN BAUTISTA PINTO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 584 del C.G.P, numerales 2º, 3º y 4º del art. 583 ibídem, con sujeción a lo establecido en el numeral 2º del art. 97 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República - El Tiempo o El Espectador-; y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido –La Opinión-; y en una radiodifusora con sintonía en la misma municipalidad – Caracol Radio- , lo cual deberá contener:

- La identificación del señor CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN, el lugar de su último domicilio conocido, y el nombre de la parte demandante.

- La prevención a quienes tengan noticias de la ausente para que lo informen al Juzgado.

PARÁGRAFO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

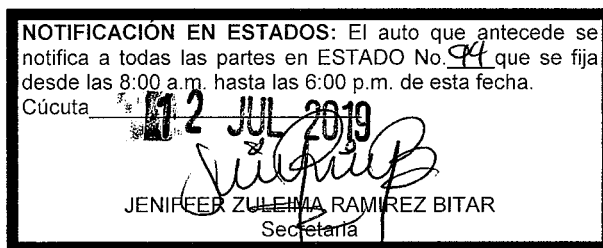
CUARTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO. TENER como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda, visibles a folios 4 a 9.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. FREDDY GONZALEZ BARRAGAN, identificado con T.P. No. 87.754 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 969

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, hizo HAYDEE HENAO GALLARDO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensoría de Familia en representación de ANYURI DANIELA HENAO GALLARDO a petición de HAYDEE HENAO GALLARDO contra JORGE ALIRIO MARCIALES JAIMES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JORGE ALIRIO MARCIALES JAIMES, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292

del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

Parágrafo. En consecuencia, se exonera a la señora HAYDEE HENAO GALLARDO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOVENO. TENER a la Dra. MARIA CLAUDIA MORA GARCIA, Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 de la Regional Norte de Santander, portadora de la T.P.73.193 del C.S. de la J., como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses de la adolescente ANYURI DANIELA HENAO GALLARDO.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

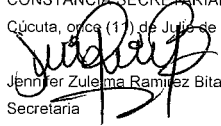
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>94</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>12 JUL 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar	
Secretaria	

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulema Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 985

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, válido de mandatario judicial, en contra de BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc. 5 art. 291 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la

demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y efectuar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito. -art. 317 C.G.P.-

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Abogado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, portador de la T.P. N° 92-509 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LCCR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>94</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>12 JUL 2019</u>
Jeniffer Zuleima Rodriguez Bizar	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez sirvase proveer.
Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Jennifer Zúñiga Ramírez Bilar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 983

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Suerte diferente correrá la solicitud de custodia provisional del menor JUAN SEBASTIAN AMADO AVELLA en relación con su padre, toda vez que del plenario no se desprenden supuestos fácticos que ameriten adoptar un cambio del titular de la custodia ya definida en diligencia reciente que data del 23 de abril de 2019.

iii) Finalmente, se otea que se omitió suministrar la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal en concordancia con lo señalado por el art. 255 C.C., que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., para lo que se le requerirá a la parte interesada, para que suministre, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, nombres, lugar de notificación y/o citaciones de los parientes que deben ser citados de conformidad con lo indicado, - *en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda*-. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por JESUS DAVID AMADO, válido de mandatario judicial, en contra de ANGGIE DANIELA AVELLA DOMINGUEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal Sumario*-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora ANGGIE DANIELA AVELLA DOMINGUEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto

-Inc.5 art. 291 C.G.P.-

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y efectuar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

-art. 317 C.G.P.-

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. NEGAR la custodia provisional solicitada, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, portador de la T.P. N° 71.353 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JESUS DAVID AMADO.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LCCR

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 94 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 21 2 JUL 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria